

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 1151-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1151-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto emitido en un proceso por reparación económica, el cual provino de una acción de protección, debido a que la sentencia No. 199-18-SEP-CC dejó sin efecto el proceso de origen y desestimó la acción de protección planteada por el accionante. La Corte concluye que debido a que las sentencias que resolvieron favorablemente la acción de protección dejaron de existir en la vida jurídica, el proceso de reparación tampoco surte ningún tipo de efecto y la decisión impugnada no es objeto de una acción extraordinaria de protección al verificar que no genera ningún tipo de gravamen irreparable.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**A. Sobre la acción de protección presentada por Alejandro Ordóñez Pinos**

1. El 14 de julio de 2011, Alejandro Ordóñez Pinos (en adelante, “el accionante” o “el señor Ordóñez”) presentó una acción de protección en contra de Carlos Salazar Toscano, en su calidad de representante de PBP Representaciones Cía. Ltda. (en adelante, “PBP” o “el estudio jurídico”), estudio jurídico mandante de la compañía extranjera Societé Bic, debido al perjuicio causado en su contra por una resolución de medidas cautelares civiles que prohibió la venta de su mercadería por una presunta infracción a derechos de propiedad intelectual<sup>1</sup>. La pretensión principal del accionante consistía en la determinación de una reparación integral a su favor y “*que se liquiden los daños materiales producidos por la demandada para que dichos valores sean liquidados en juicio verbal sumario (...)*”.
2. El 05 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas emitió la sentencia que aceptó la acción de protección y ordenó que se tramite la liquidación pretendida. El estudio jurídico interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Esta causa estuvo signada con el número 09951-2011-1070 y fue conocida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas. Según la demanda, el accionante manifestó que la jueza, mediante la resolución de medidas cautelares civiles del proceso No. 237-2011, encontró presuntas infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que dispuso “*el ‘cese de la actividad ilícita’ por el uso indebido del bolígrafo denominado BEIFA que imitaría la forma tridimensional del bolígrafo BIC*”. Sin embargo, el accionante presentó una solicitud de medidas cautelares constitucionales en contra de esta decisión, proceso conocido por el Juzgado Quinto del Trabajo de Guayaquil y signado con el No. 266-2011; el juez aceptó su petición y ordenó la permisión de “*la libre venta y comercialización (...) de la mercadería signada con la marca BEIFA*”. Adicionalmente, el accionante alegó que la compañía Societé Bic no cumple con los requisitos legales para ejercer actividades en el Ecuador.

3. El 11 de mayo de 2012, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “la Sala”), en voto de mayoría, negó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia subida en grado. El 10 de julio de 2012, la Sala atendió los pedidos de aclaración y ampliación presentados por las partes<sup>2</sup>.

**B. Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por PBP Representaciones Cía. Ltda. (caso No. 338-15-EP)**

4. El 18 de julio de 2012, PBP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala. El 26 de marzo de 2015, esta acción fue admitida por la Sala de Admisión y fue signada con el No. 338-15-EP.
5. **El 06 de junio de 2018, este Organismo resolvió aceptar la acción extraordinaria planteada por PBP y mediante la sentencia No. 199-18-SEP-CC dispuso:** “3.1 Dejar sin efecto la sentencia de mayoría emitida el 11 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 2011-0677. // 3.2. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 5 de septiembre de 2011, por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, en la acción de protección N.º 2011-1070.”

**C. Sobre el proceso de reparación económica en la acción de protección y la posterior acción extraordinaria de protección presentada por Alejandro Ordóñez Pinos (caso No. 1151-17-EP)**

6. Antes de que este Organismo haya resuelto la causa No. 338-15-EP, inició el proceso por reparación económica producto de la acción de protección concedida a favor del señor Ordóñez. Así, a efectos de la cuantificación de la reparación económica dispuesta por la sentencia de 11 de mayo de 2012, emitida por la Sala, el proceso fue sorteado a la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (en adelante, “la Unidad Judicial”).
7. Después de la tramitación del proceso, el 09 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial emitió el auto de mandamiento de ejecución que determinó el monto a pagar a favor del accionante la cantidad de USD 70,00. El accionante presentó un recurso de nulidad, ya que alegó que el monto de reparación ascendía a USD 900 000,00. Este pedido de nulidad fue negado mediante el auto emitido el 17 de octubre de 2016<sup>3</sup>. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

---

<sup>2</sup> El auto que resolvió estos recursos señaló: “(...) *debiendo recordar que la determinación del monto de la reparación económica ordenada será establecida en juicio verbal sumario sustanciado ante el propio juez que dictó sentencia de primera instancia (...). No obstante, para lo cual debe tenerse en cuenta que la sentencia consideró que el acto dañoso fue la acción judicial incoada por PBP (...), razón por la que, para los efectos de la reparación económica deberá tenerse en cuenta que esos daños sólo pueden haber durado hasta que hubiesen cesado los efectos de esa acción judicial*” (énfasis añadido).

<sup>3</sup> Este auto señaló que el accionante puede “*usar las vías legales pertinentes y apropiadas para reclamar si se sintiera afectado con lo que la sentencia judicial le ordena a pagar, de manera que concluye el proceso constitucional*”.

8. El 21 de marzo de 2017, la Sala negó la apelación interpuesta por el accionante y confirmó los autos emitidos el 09 de septiembre y el 17 de octubre de 2016. El accionante solicitó la aclaración del auto emitido por la Sala. El 17 de abril de 2017, la Sala negó este pedido. El 02 de mayo de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del último auto emitido el 21 de marzo de 2017 por la Sala.

#### **D. Sobre el trámite ante la Corte Constitucional de la presente acción extraordinaria de protección No. 1151-17-EP**

9. El 08 de agosto de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las exjuezas Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos y el exjuez Manuel Viteri Olvera, admitió la presente causa. El 30 de agosto de 2017, el Pleno del Organismo realizó el sorteo correspondiente y la sustanciación del caso le correspondió a la exjueza Roxana Silva Chicaíza. El 21 de noviembre de 2017, así como el 10 y 12 de enero de 2018 el accionante presentó escritos de insistencias y en uno de estos nombró patrocinio jurídico.
10. El 28 de noviembre de 2019, después del sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, la sustanciación de esta causa correspondió al entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. Posterior a la renovación parcial, el 17 de febrero de 2022 fue realizado el sorteo correspondiente y la sustanciación de la causa fue asignada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 27 de julio de 2022. El 29 de julio de 2022, el accionante presentó un escrito para fijar casillero judicial.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Argumentos de las partes**

### **A. Fundamentos y pretensión por parte del accionante**

12. El accionante solicita a este Organismo que declare vulnerado su derecho a la reparación (artículo 86.3 de la Constitución), deje sin efecto el auto impugnado emitido el 21 de marzo de 2017 por la Sala y dicte la reparación integral que debió haber sido ordenada.
13. Como fundamento de su pretensión, manifiesta que el auto impugnado *“solo se limita a reparar el daño patrimonial sufrido por el [a]ctor sin reparar adicionalmente los demás consecuencias producidas por el [d]emandado”*. Indica así que dicho auto *“olvida deliberadamente que el concepto de reparación integral”* tiene los componentes de restitución, compensación, rehabilitación, garantías de no repetición, satisfacción y

reconocimiento público de lo sucedido; lo cual se condice con la finalidad de las garantías jurisdiccionales establecida en el artículo 6 de la LOGJCC.

14. Manifiesta también que la decisión impugnada, al enfocarse únicamente en el daño material, olvida “*el aspecto inmaterial de la reparación que busca subsanar el daño producido*”. Cita además el artículo 18 de la LOGJCC, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un extracto de la sentencia No. 002-09-SAN-CC en relación con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales.

#### **B. Contestación a la demanda de la autoridad judicial**

15. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala no remitió ningún informe de descargo respecto de este proceso.

#### **IV. Análisis**

16. El accionante menciona que su derecho a la reparación fue vulnerado debido a que la Sala no habría considerado los elementos de la reparación integral en el ámbito inmaterial. Al respecto, el accionante impugna el auto de 21 de marzo de 2017 emitido por la Sala, el cual confirmó los autos emitidos por la Unidad Judicial. El primer auto de la Unidad Judicial fue el mandamiento de ejecución y el segundo auto negó el pedido de nulidad planteado respecto del primero; ambos actos fueron emitidos dentro de un proceso de cuantificación por reparación económica proveniente de la acción de protección No. 09951-2011-1070, la cual fue también planteada por el accionante.
17. Debido a que la decisión impugnada proviene de un proceso de cuantificación por reparación económica, considerando la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario examinar si la decisión impugnada sería o no objeto de una acción extraordinaria de protección.
18. Para analizar tal particular, esta Corte ha determinado que un auto definitivo es aquel que: “(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”<sup>4</sup>.
19. En tal sentido, los autos emitidos en la fase de cuantificación de reparación económica no cumplen con los supuestos referidos (1.1 y 1.2), y en consecuencia, por regla general, no son objeto de una acción extraordinaria de protección<sup>5</sup>. Sin embargo, sería necesario

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12; Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16; Sentencia No. 3426-17-EP/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 28.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 569-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020, párrs. 17 a 22; Sentencia No. 610-17-EP/22 de 07 de septiembre de 2022, párr. 24; Sentencia No. 1423-17-EP/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 22.

revisar si el auto emitido el 21 de marzo de 2017 por la Sala generaría algún gravamen irreparable.

20. Para tal análisis, se observa que, en relación con la acción de protección que originó el proceso de reparación, esta Corte ya emitió un pronunciamiento **el 06 de junio de 2018** dentro de **la causa No. 338-15-EP**, mediante la sentencia **No. 199-18-SEP-CC** (párr. 5 *supra*). Vale constatar que la presentación de la acción extraordinaria que nos ocupa fue presentada antes de la emisión de la sentencia No. **199-18-SEP-CC**. Ahora bien, dicho fallo No. 199-18-SEP-CC resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por PBP, mediante la cual impugnó la sentencia emitida el 11 de mayo de 2012. Esta última sentencia fue la que ratificó la aceptación de la acción de protección planteada por el señor Ordóñez (párrs. 2 y 3 *supra*). Esta Corte, en la decisión aludida, analizó la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica. En su parte pertinente, señaló:

*“(...) se colige que el órgano judicial, en el análisis desarrollado en su fallo, no tomó en consideración el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República ni del artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, a pesar que advirtió que el acto que fue objeto de la acción de protección era una providencia judicial, no rechazó la acción y, por el contrario, confirmó la decisión emitida en primera instancia que aceptó la pretensión del señor Alejandro Ordóñez Pinos (...)”<sup>6</sup>.*

21. En consecuencia, este Organismo determinó que la Sala no respetó el marco jurídico aplicable para el trámite de la acción de protección y que no era posible que el accionante impugne una actuación judicial civil a través de esta garantía. En consecuencia, en la parte resolutive, además de aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por PBP, como medidas de reparación ordenó dejar sin efecto las sentencias emitidas en la acción de protección y archivar dicha causa<sup>7</sup>. Al haber dejado sin efecto las sentencias que aceptaban dicha garantía, el proceso de reparación resulta inejecutable. Conforme lo establecen los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, si bien la reparación económica deviene en un nuevo proceso para su cuantificación, siempre tiene un carácter accesorio al proceso principal de una garantía. Así, al haberse dejado sin efecto la acción de protección y ordenado su archivo, tal orden también afecta al proceso de reparación, sin que las decisiones emitidas en este último puedan surtir algún tipo de efecto jurídico. Además, del expediente es posible verificar que, pese a la existencia de los autos de mandamiento de ejecución, después de la presentación de esta acción extraordinaria de protección y de la resolución del caso No. 338-15-EP mediante la sentencia No. 199-18-SEP-CC, no existe ninguna actuación conducente a su ejecución. Para esta Corte entonces es posible concluir que la decisión impugnada no ha generado ningún tipo de gravamen irreparable.
22. En otras palabras, las decisiones del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas, emitida el 05 de septiembre de 2011, y de la Sala de lo Civil y Mercantil de la

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 199-18-SEP-CC de 06 de junio de 2018, pág. 19.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 28.

Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 11 de mayo de 2012 (párr. 2 y 3 *supra*), dejaron de existir y, por lo tanto, ya no surten efectos jurídicos. De la misma manera sucede con el proceso de reparación económica, por lo que resulta inoficioso emitir algún pronunciamiento sobre algo que ya no existe en la vida jurídica<sup>8</sup>.

23. Por todo lo anterior expuesto, la decisión impugnada emitida en el proceso de reparación económica mediante la presente acción extraordinaria de protección no existe en la vida jurídica debido a que la sentencia No. 199-18-SEP-CC, planteada por PBP, dejó sin efecto la acción de protección planteada por el señor Ordóñez y, por tanto, no es objeto de una acción extraordinaria de protección.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección No. 1151-17-EP planteada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 317-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 29.

**SENTENCIA No. 1151-17-EP/22**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 y 190 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo voto concurrente respecto de la sentencia No. 1151-17-EP/22 (“**sentencia o voto de mayoría**”) que fue aprobada por el Pleno del Organismo en sesión del 8 de diciembre de 2022, con respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia, con base en los antecedentes y razones que expongo a continuación.

**I. Antecedentes**

2. Dentro del juicio de **acción de protección** seguido por Alejandro Ordóñez Pinos (en adelante, “el accionante”) en contra de Carlos Salazar Toscano, en su calidad de representante de PBP Representaciones Cía. Ltda. (en adelante “PBP”)<sup>1</sup>, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas en sentencia del 5 de septiembre de 2011 aceptó la acción de protección y ordenó que se tramite la liquidación pretendida por presuntos daños materiales ocasionados por PBP. Elevada la causa en apelación, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia del 11 de mayo de 2012, negó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia del inferior. (“**sentencias de acción de protección**”). PBP propuso acción extraordinaria de protección contra las sentencias de acción de protección, la que fue signada con el No. **383-15-EP**<sup>2</sup>.
3. Posteriormente, se inició un **proceso de cuantificación de reparación económica**, producto de la acción de protección concedida a favor del señor Ordóñez. Así, a efectos de la cuantificación de la reparación económica dispuesta por la sentencia de 11 de mayo de 2012, el proceso fue sorteado a la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (en adelante, “la Unidad Judicial”). El 09 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial emitió el auto de mandamiento de ejecución y determinó el monto a pagar.

---

<sup>1</sup> El 14 de julio de 2011, Alejandro Ordóñez Pinos (en adelante, “el accionante” o “el señor Ordóñez”) presentó una acción de protección en contra de Carlos Salazar Toscano, en su calidad de representante de PBP Representaciones Cía. Ltda. (en adelante, “PBP”), mandante de la compañía extranjera Societé Bic, debido al perjuicio causado en su contra por una resolución de medidas cautelares civiles que prohibió la venta de su mercadería por una presunta infracción a derechos de propiedad intelectual<sup>1</sup>. La pretensión principal del accionante consistía en la determinación de una reparación integral a su favor y “*que se liquiden los daños materiales producidos por la demandada para que dichos valores sean liquidados en juicio verbal sumario (...)*”.

<sup>2</sup> El 18 de julio de 2012, PBP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala. El 26 de marzo de 2015, esta acción fue admitida por la Sala de Admisión y fue signada con el No. **338-15-EP**.

4. Frente a esta determinación, el accionante presentó un recurso de nulidad, ya que alegó que el monto de reparación ascendía a USD 900 000,00. Este pedido de nulidad fue negado mediante el auto emitido el 17 de octubre de 2016<sup>3</sup>. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión. El 21 de marzo de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó la apelación interpuesta por el accionante. El accionante solicitó la aclaración del auto emitido por la Sala. El 17 de abril de 2017, la Sala negó este pedido.
5. Dentro del proceso de cuantificación de reparación económica, el 2 de mayo de 2017, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa signada con el No. **1157-17-EP**, en contra del último auto emitido el 21 de marzo de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (“**auto impugnado**”).
6. Recibido el proceso de cuantificación económica en la Corte Constitucional del Ecuador y efectuado el sorteo reglamentario, se designó al señor juez constitucional Dr. Jhoel Escudero Solis como juez ponente de la causa. Concluida la sustanciación de la causa, el 31 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección No. 1157-17-EP, en los siguientes términos:

*“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección No. 1151-17-EP planteada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos (...).”

7. Con estos antecedentes, la suscrita jueza emite el siguiente voto concurrente.

## II. Las razones de la concurrencia

8. En la *ratio decidendi* del voto de mayoría se expuso:

*“21 (...) [La Corte Constitucional del Ecuador en el caso 383-15-EP] como medidas de reparación ordenó dejar sin efecto las sentencias emitidas en la acción de protección y archivar dicha causa. Al haber dejado sin efecto las sentencias que aceptaban dicha garantía, el proceso de reparación resulta inejecutable. Conforme lo establecen los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, si bien la reparación económica deviene en un nuevo proceso para su cuantificación, siempre tiene un carácter accesorio al proceso principal de una garantía. Así, al haberse dejado sin efecto la acción de protección y ordenado su archivo, tal orden también afecta al proceso de reparación, sin que las decisiones emitidas en este último puedan surtir algún tipo de efecto jurídico. Además, del expediente es posible verificar que, pese a la existencia de los autos de mandamiento de ejecución, después de la presentación de esta acción extraordinaria de protección y de la resolución del caso No. 338-15-EP mediante la sentencia No. 199-18-SEP-CC, no existe ninguna*

---

<sup>3</sup> Este auto señaló que el accionante puede “usar las vías legales pertinentes y apropiadas para reclamar si se sintiera afectado con lo que la sentencia judicial le ordena a pagar, de manera que concluye el proceso constitucional”.

*actuación conducente a su ejecución. Para esta Corte entonces es posible concluir que la decisión impugnada no ha generado ningún tipo de gravamen irreparable.*

*22. En otras palabras, las decisiones del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas, emitida el 05 de septiembre de 2011, y de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 11 de mayo de 2012 (párr. 2 y 3 supra), dejaron de existir y, por lo tanto, ya no surten efectos jurídicos. De la misma manera sucede con el proceso de reparación económica, por lo que resulta inoficioso emitir algún pronunciamiento sobre algo que ya no existe en la vida jurídica.*

*23. Por todo lo anterior expuesto, la decisión impugnada emitida en el proceso de reparación económica mediante la presente acción extraordinaria de protección no existe en la vida jurídica debido a que la sentencia No. 199-18-SEP-CC, planteada por PBP, dejó sin efecto la acción de protección planteada por el señor Ordóñez y, por tanto, no es objeto de una acción extraordinaria de protección.*

[Énfasis agregados]

9. A diferencia de lo expuesto, considero que la acción extraordinaria de protección debió ser rechazada en virtud de que la Corte ha señalado que, por regla general, los autos emitidos durante la fase de ejecución de los procesos de garantías jurisdiccionales no son susceptibles de la acción extraordinaria de protección, salvo cuando causen un gravamen irreparable<sup>4</sup>.
10. Así, en la sentencia No. 1707-16-EP/21, la Corte aclaró la regla jurisprudencial b.11, contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, y dispuso que los autos emitidos en la fase de cuantificación de la reparación económica de garantías jurisdiccionales, “*solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable*”.
11. En el caso concreto, considero que *prima facie* no existe gravamen irreparable, toda vez que los argumentos del accionante se centran en cuestionar el monto de cuantificación económica. En esta línea, el accionante manifiesta que el auto impugnado “*solo se limita a reparar el daño patrimonial sufrido por el [a]ctor sin reparar adicionalmente las demás consecuencias producidas por el [d]emandado*”. Indica así que dicho auto “*olvida deliberadamente que el concepto de reparación integral*” y que la decisión impugnada, al enfocarse únicamente en el daño material, olvida “*el aspecto inmaterial de la reparación que busca subsanar el daño producido*”. Por lo cual, el fundamento de la acción radica realmente en una desavenencia con los montos de reparación.
12. En este sentido, la suscrita jueza considera que no existe *prima facie* un gravamen irreparable que amerite conocer la demanda presentada, mas aun si la Corte ya ha establecido que las acciones extraordinarias de protección planteadas respecto a los procesos de reparación económica, no se circunscriben en la corrección de los informes periciales, ni de lo decidido de acuerdo a lo que las partes estiman que les conviene o les perjudica o cuál de los informes periciales debió acogerse, sino, única

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 610-17-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párr. 25.

y exclusivamente, en la verificación de una omisión o actuación jurisdiccional concreto que haya podido causar una vulneración de derechos<sup>5</sup>, lo cual no se observa de la demanda planteada. Por lo tanto, se concluye que el auto impugnado no cumple con los supuestos para ser considerado objeto de la presente acción.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1151-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 09:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>5</sup> *Ibíd*em, párr. 28.